

130-19.11

**INFORME FINAL DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL
CON ENFOQUE INTEGRAL
Modalidad Especial Análisis Capacidad Fiscal**

**MUNICIPIO DE GUACARÍ VALLE DEL CAUCA
Vigencia 2018**

**CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
Santiago de Cali, diciembre de 2019**

HOJA DE PRESENTACIÓN

Contralor Departamental Del Valle Del
Cauca

JOSÉ IGNACIO ARANGO BERNAL

Director Operativo De Control Fiscal

JAIME DE JESÚS PORTILLA ROSERO

Subdirector Operativo Financiero Y Patrimonial

JULIO CESAR HOYOS MARÍN

Representante Legal Entidad Auditada

GERARDO SALCEDO CALERO

Equipo De Auditoría:

URIEL MONTOYA GARCÍA

YANETH GARCÉS THORP

WILMAR RAMIREZ SALDARRIAGA

EDGAR ORLANDO OSPINA OSPINA

RODRIGO HERNÁN MONTOYA
TRONCOSO

CARLOS ALBERTO MARÍN BECERRA

TABLA DE CONTENIDO

1. HECHOS RELEVANTES	2
3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	6
3.1. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE INGRESOS	6
3.2. IMPUESTOS AUDITADOS	7
3.2.1. Impuesto Predial Unificado	7
3.2.2. Impuesto de Industria y Comercio	10
3.2.3 Impuesto a la Sobretasa a la Gasolina	12
4. ANEXOS	14
4.1 CUADRO RESUMEN DE HALLAZGOS	14

1. HECHOS RELEVANTES

La capacidad fiscal de los Municipios y el Departamento puede ser diferente al recaudo de sus impuestos, al depender de las tarifas aplicadas, el esfuerzo fiscal, la capacidad económica de los contribuyentes que posee, la voluntad de los mismos para hacer los pagos oportunamente sin evasión ni elusión fiscal y del clima político existente en la jurisdicción correspondiente; las Administraciones deben adoptar mecanismos eficientes de recaudo, que evidencien el esfuerzo fiscal para explotar al máximo su capacidad.

En la función de fiscalización y correcta liquidación de los tributos, debe desarrollarse dentro de los parámetros del debido proceso y el respeto al derecho de defensa (contribuyentes impuestos) que debe asistir esa labor; aspectos que repercuten en la obtención de recursos para sostenimiento de los entes territoriales y consecución de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

Existen dos grandes modelos para pagar impuestos:

Declaración Privada: es el pago espontaneo en cumplimiento de una norma (ley, ordenanza, acuerdo) que imponga el tributo y las condiciones de liquidación y pago (hecho generador, sujeto pasivo, tarifa, base gravable y plazos). En este caso, la administración debe suministrar formularios o papeles o medios electrónicos para facilitar el pago del tributo mediante la declaración privada de impuestos, primero se paga y luego la administración revisa la declaración mediante requerimientos y liquidaciones oficiales.

Modelo Coercitivo: el Estado envía un cobro a cada contribuyente, estipulando en el recibo o factura, según el caso, la liquidación y el plazo para el pago, en este modelo el contribuyente espera que la administración le exija el pago ahí sí, oponerse a la liquidación, cuyo cobro directo del impuesto debe estar precedido de un acto previo, que otorgue al contribuyente la oportunidad de controvertir la norma aplicada al caso, la calidad de sujeto pasivo o los factores de cuantificación del tributo (derecho a la defensa).

El Sistema Tributario Colombiano se ha caracterizado por ser uno de los más Fluctuantes de Latinoamérica, debido a los constantes reformas realizadas por el legislador en materia tributaria con beneplácito del Gobierno Central, es por eso que en temas tributarios es conveniente que los municipios estén atentos a todos los cambios que se realizan en esta materia, debido que estos inciden directamente en sus finanzas públicas.

La descentralización fiscal por su parte en Colombia, presenta un esquema intermedio entre centralizado y descentralizado, porque el Gobierno Central legisla y recauda la mayor parte de los impuestos, que luego distribuye en un alto porcentaje a los Departamentos y Municipios, mediante un sistema de transferencias condicionadas a destinaciones específicas llamado Sistema General de Participaciones “S.G.P” atendiendo las metas del Gobierno Central para la prestación de los bienes y servicios, buscando compensar las diferencias

en la capacidad fiscal de las entidades territoriales, quienes también por mandato constitucional recaudan y gastan sus propios ingresos.

El recaudo tributario territorial coincide con la concentración de la actividad económica, de allí que los Departamentos con mayor recaudo son Cundinamarca (Bogotá), Antioquia, Valle del Cauca y Atlántico. Debiéndose establecer reglas claras para compensar las entidades territoriales, lograr equidad y equilibrar las diferencias de la capacidad fiscal.

Persiste la autonomía de los Municipios, en lo atinente al establecimiento del régimen sustantivo sancionatorio aplicable a los impuestos que rijan en su respectiva jurisdicción, aspecto diferente es que para una mejor administración de los tributos, las entidades territoriales procuren ajustar su normatividad interna a las previsiones de la ley, con la finalidad de manejar en cada jurisdicción una única normatividad que les permita unificar el procedimiento para todos los contribuyentes.

Las administraciones municipales, no vienen adelantando procesos de fiscalización e investigación tributaria, lo que no permite tener certeza sobre los valores cancelados por los contribuyentes, generando presuntamente elusión y evasión de los tributos

En el impuesto de industria y comercio, no se cuenta con una base de datos depurada y actualizada, se tienen registros de los establecimientos públicos que funcionan en los municipios, no se conoce de los contribuyentes, que sin tener establecimiento alguno, deben pagar el impuesto, por efectos de la territorialidad, el sólo hecho de llevar a cabo la operación gravada en predios del territorio, ya lo convierte en responsable, situación que ocasiona presuntamente evasión del impuesto.

2. CARTA DE CONCLUSIONES

Santiago de Cali,

Doctor:
GERARDO SALCEDO CALERO
Alcalde Municipal
Guacarí Valle del Cauca

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política y en cumplimiento del PGA 2019, practicó auditoría con enfoque integral modalidad especial Análisis Capacidad Fiscal del **municipio de Guacarí** Valle del Cauca, a través de la evaluación de los principios de, eficiencia y eficacia con que administró los recursos puestos a su disposición y los resultados de su gestión en el proceso examinado. La auditoría incluyó la comprobación de que las operaciones financieras, administrativas y económicas se realizaron conforme a las normas legales, estatutarias y de procedimientos aplicables.

Es responsabilidad de la administración el contenido de la información suministrada por la entidad y analizada por la Contraloría Departamental del Valle del Cauca. La responsabilidad de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca consiste en producir un informe integral que contenga el concepto sobre el examen practicado.

La evaluación se llevó a cabo de acuerdo con normas de auditoría gubernamental colombianas (NAGC) compatibles con las normas internacionales de auditoría (NIAS) y con políticas y procedimientos de auditoría con enfoque integral prescritos por la Contraloría Departamental del Valle, consecuentes con las de general aceptación; por lo tanto, requirió acorde con ellas, de planeación y ejecución del trabajo de manera que el examen proporcione una base razonable para fundamentar nuestro concepto.

La auditoría incluyó el examen, sobre la base de las evidencias y documentos que soportan el proceso auditado y el cumplimiento de las disposiciones legales; los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados en papeles de trabajo, los cuales reposan en los archivos de la subdirección operativa financiera y patrimonial.

ALCANCE DE LA AUDITORÍA

La auditoría a que se refiere el presente informe tuvo el siguiente alcance:

Se evaluó el componente de control de ejecución presupuestal de ingresos en los factores de Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros e Impuesto a la Sobretasa a la Gasolina al término de la vigencia 2018.

En el trabajo de auditoria no se presentaron limitaciones que afectaran el alcance de nuestra auditoria.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente a la entidad dentro del desarrollo de la auditoría, las respuestas de la administración fueron analizadas y se incorporó en el informe, lo que se encontró debidamente soportado.

CONCEPTO SOBRE EL ANÁLISIS EFECTUADO

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca como resultado de la auditoría adelantada, conceptúa que la gestión del Análisis Capacidad Fiscal, **no cumple** con los principios evaluados (eficiencia, eficacia), como consecuencia de los siguientes hechos:

RELACIÓN DE HALLAZGOS

En desarrollo de la presente auditoría al cierre fiscal de la vigencia 2018, se determinaron cinco (5) hallazgos administrativos, dos (2) con incidencia disciplinaria y uno (1) fiscal.

PLAN DE MEJORAMIENTO

La entidad debe ajustar el plan de mejoramiento que se encuentra desarrollando, con acciones y metas que permitan solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor y que se describen en el informe. El plan de mejoramiento se debe registrar en el proceso de plan de mejoramiento del Sistema de Rendición de Cuentas en Línea RCL, dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del informe, de acuerdo con los artículos 4º y 5º de la Resolución Reglamentaria No.01 de enero 22 de 2016.

Dicho plan de mejoramiento debe contener las acciones y metas que se implementarán por parte de la entidad, las cuales deberán responder a cada una de las debilidades detectadas y comunicadas por el equipo auditor, el cronograma para su implementación y los responsables de su desarrollo.



C: 997

JOSÉ IGNACIO ARANGO BERNAL
Contralor Departamental del Valle del Cauca

3. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

En cumplimiento del PGA 2019, la Contraloría Departamental del Valle del Cauca adelantó auditoría especial Análisis de la Capacidad Fiscal de los municipios sujetos de control, vigencia 2018, en lo correspondiente a la administración, fiscalización, liquidación, discusión de recursos y función de cobro administrativo coactivo, de los tres principales tributos del municipio (predial y complementario, industria y comercio, sobretasa a la gasolina) generadores de los ingresos corrientes, con los cuales se apalancan los gastos de funcionamiento, y la inversión con recursos propios del municipio.

3.1. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE INGRESOS

El municipio de Guacarí para la vigencia 2018 proyectó un presupuesto de ingresos por \$33.997 millones y recaudo \$29.889 millones. El impuesto predial unificado se proyectó un recaudo de \$1.900 millones y se recaudaron efectivamente \$1.361 millones de un potencial de \$2.482 millones, de acuerdo con el debido cobrar a los 5.993 contribuyentes que registran en la base de datos, es decir que se dejan de recibir \$1.121 millones indicando una efectividad de la gestión de cobro y recaudo del impuesto de 55%. Lo recaudado por concepto de predial en la vigencia 2018 de \$1.361 millones, representan una participación de 5.59% del ingreso total de municipio.

Cuadro 1

PRESUPUESTO COMPARATIVO DEL INGRESO DE LOS TRIBUTOS PREDIAL, INDUSTRIA Y COMERCIO Y SOBRETASA A LA GASOLINA														
MUNICIPIO DE GUACARÍ														
NOMBRE RUBRO PRESUPUESTAL	PRESUPUESTO DEFINITIVO 2016	PRESUPUESTO DEFINITIVO 2017	PRESUPUESTO DEFINITIVO 2018	TOTAL RECAUDADO 2016	TOTAL RECAUDADO 2017	TOTAL RECAUDADO 2018	%Participacion			%cumplimiento			%crecimiento	
							2016	2017	2018	2016	2017	2018	2017	2018
TOTAL INGRESOS TOTAL DEL MUNICIPIO	34.387.013.306	38.964.405.930	33.997.871.490	33.198.242.275	36.632.435.813	29.889.125.548				-3,5	-6,0	-12,1	10,3	-18,4
PREDIAL UNIFICADO ACTUAL	1.400.000.000	1.700.000.000	1.900.000.000	1.249.070.250	1.617.017.864	1.361.564.137	4,07%	4,36%	5,59%	-10,8	-4,9	-28,3	29,5	-15,8
PREDIAL UNIFICADO ANTERIOR	400.000.000	800.000.000	800.000.000	740.989.166	431.447.088	285.941.032	1,16%	2,05%	2,35%	85,2	-46,1	-64,3	-41,8	-33,7
INTERESES PREDIAL	221.387.346	300.000.000	200.000.000	227.831.093	175.687.470	112.207.638	0,64%	0,77%	0,59%	2,9	-41,4	-43,9	-22,9	-36,1
TOTAL PREDIAL	2.021.387.346	2.800.000.000	2.900.000.000	2.217.890.509	2.224.152.422	1.759.712.807	5,88%	7,19%	8,53%	9,7	-20,6	-39,3	0,3	-20,9
INTERES INDUSTRIA Y COMERCIO	50.000.000	50.000.000	5.000.000	2.073.409	15.832.398	4.180.822	0,15%	0,13%	0,01%	-95,9	-68,3	-16,4	663,6	-73,6
INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENCIA ANTERIOR	1.300.000.000	1.500.000.000	1.800.000.000	1.730.074.070	2.142.696.962	1.905.298.495	3,78%	3,85%	5,29%	33,1	42,8	5,8	23,9	-11,1
INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENCIA ANTERIOR	100.000.000	300.000.000	200.000.000	3.394.384	73.761.994	19.322.493	0,29%	0,77%	0,59%	-96,6	-75,4	-90,3	2073,1	-73,8
TOTAL INDUSTRIA Y COMERCIO	1.450.000.000	1.850.000.000	2.005.000.000	1.735.541.863	2.232.291.354	1.928.801.810	4,22%	4,75%	5,90%	19,7	20,7	-3,8	28,6	-13,6
TOTAL SOBRETASA A LA GASOLINA	706.000.000	900.000.000	900.000.000	785.338.000	733.737.000	787.073.000	2,05%	2,31%	2,65%	11,2	-18,5	-12,5	-6,6	7,3

Fuente: Presupuesto municipio de Guacarí

En relación al impuesto de industria y comercio, la entidad proyectó un recaudo de \$1.800 millones para la vigencia 2018 y se recaudaron \$1.905 millones, mostrando

un cumplimiento del 5.8% por encima de lo planeado y una participación del 5.29% del ingreso total.

El anterior escenario define una alta dependencia del ente territorial de las transferencias del nivel nacional y que la sostenibilidad de sus finanzas depende significativamente de estos recursos.

3.2. IMPUESTOS AUDITADOS

3.2.1. Impuesto Predial Unificado

La Ley 14 de 1983 estableció normas sobre la formación, actualización y conservación catastral. El avalúo catastral se define como la determinación del valor de los predios, obtenida mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario (Decreto 3496 de 1983). La Resolución 2555 de 1988, del IGAC, reglamentó tales aspectos fijó elementos para determinar la pertenencia de un predio a un municipio determinado.

La Ley 44 de 1990 grava la propiedad o posesión de un inmueble en áreas urbanas, rurales o suburbanas, cuya base gravable es el avalúo catastral o el autoavalúo de tales bienes, ajustado anualmente (1° de enero) conforme a la regulación prevista en dicha ley (art. 8°). Esta ley autorizó a los concejos municipales para fijar la tarifa entre el 1 y el 16 por mil del respectivo avalúo de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta: i) Los estratos socioeconómicos, ii) los usos del suelo en el sector urbano, y iii) la antigüedad de la formación o actualización catastral¹⁰³. Dispuso respecto de las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados, que podían ser superiores a ese límite, sin que excedieran el 33 por mil.

Procedimiento especial en el impuesto predial, El artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 dispone que sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado, las entidades territoriales podrán establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo, establece su contenido, el trámite para ponerla en conocimiento del contribuyente y el trámite que este debe seguir en caso de desacuerdo con el valor cobrado.

El impuesto predial unificado es una fuente de ingresos corriente para los entes territoriales y el municipio de Guacarí tiene 5.993 predios habilitados para tributar conforme la base de datos del IGAT, que significan un recaudo potencial de \$ 2.482 millones, sin embargo se evidencia un alto número de contribuyente que no

cumplen con el pago del impuesto predial y deficiente gestión de cobro, tendiente al fortalecimiento de este aspecto financiero.

Es así, que la cartera morosa clasificada por edades del municipio por concepto de predial unificado, asciende a los \$7.958 millones a diciembre 31 de 2018, (Ver cuadro 2).

Cuadro 2

CARTERA POR EDADES IMPUESTO PREDIAL							
MUNICIPIO DE GUACARÍ							
ESTRATO	1 AÑO	2 AÑOS	3 AÑOS	4 AÑOS	5 AÑOS	MAS DE 5 AÑOS	TOTAL
TOTALES CAPITAL	572.804.309	441.835.843	264.477.137	223.483.075	184.136.524	2.029.151.818	3.715.888.706
TOTAL INTERESES	192.196.291	285.046.455	257.706.193	285.083.184	287.898.582	2.934.956.323	4.242.887.028
TOTAL	765.000.600	726.882.298	522.183.330	508.566.259	472.035.106	4.964.108.141	7.958.775.734

Fuente: Secretaria de Hacienda Guacarí

De la cartera morosa de \$7.958 millones la administración argumenta que ha expedido 3.065, título ejecutivo por \$1.880 millones y 490 mandamiento de pago, por \$359 millones, interrumpiendo los términos de prescripción de la acción de cobro. Por otra parte, se evidencio y así lo certifica el secretario de hacienda, no se adelantan los procesos de cobro coactivo en expedientes físicos, con las actuaciones adelantadas debidamente documentadas y garantizando el debido proceso como lo establece la normatividad vigente en relación al asunto.

La entidad utiliza el software contable IMPUESTO PLUS propiedad y administrado por la CVC y el recaudo se hace a través de los bancos con los que la administración tiene convenio, los cuales reportan diariamente los ingresos.

1. Hallazgo administrativo y disciplinario.

La cartera consolidada por edades del ente territorial por \$7.958.775.734 donde \$4.964.108.141 corresponde a la cartera de más de 5 años y \$472.035.106 a la cartera de 5 años. La entidad no adelanto ninguna acción de cobro y se cumplió el término para su prescripción. La cartera de 2, 3 y 4 años de edad suma \$1.757.631.887, se encuentra con un alto riesgo de prescribir la acción de cobro de la obligación si no se realiza una gestión eficiencia de cobro, teniendo en cuenta que la entidad no ha expedido ninguna medida cautelar, no adelanta expedientes físicos, conservando la trazabilidad y soportando todas las actuaciones realizadas y respetando el debido proceso. Según lo estipulado en el Art. 1 de la Ley 1066 de 2006, Art. 817 del Estatuto Tributario Nacional adoptado por el municipio mediante acuerdo No. 018 de diciembre 15 de 2016. La situación encontrada se presenta por ausencia de mecanismos de seguimiento y control, e ineficiencia e ineficacia en

la gestión para aplicar las políticas de fiscalización, generando posible pérdida de recursos del erario municipal. Con este actuar se constituye una presunta falta disciplinaria de conformidad con el numeral 1 del Art. 34 de la ley 734 de 2002.

Prescripciones

2. Hallazgo administrativo, disciplinario y fiscal.

El municipio durante la vigencia 2018 determino a petición del contribuyente prescripciones por \$12.520.069 correspondiente al impuesto predial unificado al vencer los términos de la acción de cobro de obligaciones de vigencias 2011 y 2012 y no iniciar los respectivos procesos de cobro coactivo, (Estatuto Tributario Nacional) adoptado mediante acuerdo No.018 de diciembre 15 de 2016, Trasgrediendo presuntamente: Art. 53 de la Ley 739 de 2014, Art. 1 de la Ley 1066 de 2006, Art. 817 del Estatuto Tributario Nacional, Art. 2 literal A y E de la Ley 87 de 1993, Art. 53 de la Ley 739 de 2014 y el Art. 3 de la Ley 610 de 2000. Situación que se presenta por ineficiencia en la aplicación de las políticas de fiscalización y ausencia de mecanismos de seguimiento verificación y control que permitan establecer oportunamente las deficiencias en la gestión. Con este actuar se configura una presunta falta disciplinaria de conformidad con el numeral 1 del Art. 34 y 50 de la Ley 734 de 2000 y un presunto detrimento patrimonial.

3. Hallazgo administrativo.

La administración territorial realizo la última actualización catastral en la vigencia 2005, y se aplicó en la vigencia 2006, mediante convenio con el IGAT y la CVC. Según lo estipulado en el Art. 5 de la Ley 14 de 1983, “tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el curso de períodos de cinco (5) años”. La última actualización catastral fue hace 14 años, situación presentada por debilidades en la planeación que permita aunar esfuerzos financieros por parte del municipio y disponibilidad de tiempo y logística de la autoridad catastral para adelantar la actualización de predios y avalúos catastrales a fin de fortalecer los ingresos de la entidad territorial.

Exenciones

- Los bienes excluidos, no declaran ni pagan
- Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
- Los predios edificados residenciales de los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea inferior a los tope establecidos anualmente.

- Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
- Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y seminarios conciliares.
- Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.
- Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- Los predios de la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.
- Los parques naturales o públicos de propiedad de entidades estatales.
- Las exenciones aplicadas en la entidad se dan conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional adoptado mediante Acuerdo No. 564 de 2016) y demás normas concordantes

3.2.2. Impuesto de Industria y Comercio

La Ley 14 de 1983, por la cual se fortalecieron los fiscos de las entidades territoriales, dispuso en el artículo 32 que ese impuesto recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se realicen en un municipio, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Las actividades económicas han sido clasificadas como primarias, secundarias y terciarias. A las primeras pertenecen, principalmente, las labores de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, caracterizadas por ser tareas en las que los productos se toman directamente de la naturaleza, no incluyen trabajos de transformación, alteración, modificación de las condiciones físicas y químicas de la materia, pues estos hacen parte de la rama secundaria, que se encarga de la manufactura de bienes, su explotación, construcción.

El artículo 33, modificados por la Ley 1819 de 2016, dispone que la base gravable está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios

percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

Forman parte de la base gravable todos los ingresos que no estén expresamente excluidos, y según lo dispuesto en los artículos 32 a 48 de la Ley 14 de 1983, los ingresos no gravados con el ICA (operacionales o no operacionales para la empresa) son los originados en (art. 39 Ley 14 de 1983):

- La venta de activos fijos.
- La venta de bienes o servicios exportados.
- Las ventas primarias¹⁵² de productos agrícolas, ganaderos y avícolas.
- La explotación de canteras y minas, diferentes de las de sal, de esmeraldas y de metales preciosos, siempre que las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del ICA.
- La prestación de servicios por establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

El municipio de Guacarí tiene 556 establecimientos que declaran el impuesto de industria y comercio, de acuerdo a la base de datos del IGAT aportada en el proceso auditor, la cual no está debidamente depurada y actualizada, de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, no se tienen identificados los contribuyentes foráneos que deben tributar por efectos de la territorialidad.

4. Hallazgo administrativo.

El municipio de Guacarí al 31 de diciembre de 2018, no cuenta con una base de datos depurada y actualizada, de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, no se tienen identificados los contribuyentes foráneos que deben tributar por efectos de la territorialidad, y ausencia de controles, mostrando debilidades en la aplicación del artículo 1 de la ley 1066 de 2006 y del Estatuto Tributario Nacional.

La situación evidenciada se presenta por deficiencias en lo mecanismo de seguimiento, verificación y control e investigación tributaria, que no permite tener la certeza sobre la base de los contribuyentes, generando riesgo de que se presente evasión de impuesto y pérdida de recursos, afectando la inversión social del ente territorial que no permiten fortalecimiento de los ingresos por este concepto y la identificación plena de los establecimientos y contribuyentes del impuesto de industria y comercio del ente territorial.

3.2.3 Impuesto a la Sobretasa a la Gasolina

Regulada por la ley 488 de 1998 artículos 177 al 130; Ley 681 de agosto de 2001, reglamentada por decreto 2653 de diciembre de 1998, Ley 788/2002, Ley 1430 y demás normas que la reglamenten; los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente a la acusación. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación

Hecho Generador: está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada en la jurisdicción de cada municipio, distrito y departamento.

Responsables: los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores, además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan.

Causación: la sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra y corriente o ACPM, al distribuidor minorista o consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

Base Gravable: está constituida por el valor de la referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y el ACPM, por galón, que certifique mensualmente el ministerio de Minas Y energía.

En la vigencia 2018 los tributantes en el municipio de Guacarí de la sobretasa a la gasolina son 3 plantas o distribuidores mayoristas, Organización Terpel S.A, Petróleos del Milenio y Primax Colombia S.A, la cuales vende gasolina a 36 estaciones asentadas en el territorio, venta base para la liquidación privada de la tasa. El municipio no tiene documentado procedimientos y mecanismo de control que permitan la verificación del valor base sobre el cual se liquida el impuesto.

5. Hallazgo administrativo.

La administración municipal Guacarí en la vigencia 2018 tiene 5 contribuyentes de la sobretasa plenamente identificados, y tres **(3)** estaciones de gasolina establecidas en el municipio a las que se le hace un débil seguimiento y control a las ventas que son la base de liquidación del impuesto. El Estatuto Tributario establece los métodos y los procesos de fiscalización para que la gestión de fiscalización se realice con eficiencia y efectividad, (Art. 648 del E.T.). La situación evidenciada se presenta por deficiencias en los mecanismos de seguimiento, verificación y control, que no permiten la certeza del valor que se viene cancelando por este impuesto, generando posible evasión del impuesto y pérdida de recursos.

4. ANEXOS

4.1 CUADRO RESUMEN DE HALLAZGOS INFORME DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL CON ENFOQUE INTEGRAL Modalidad Especial Análisis Capacidad Fiscal municipio de Guacarí Vigencia 2018						
No. Hallazgos	Administrativos	Disciplinarios	Penales	Fiscales	Sancionatorio	Daño Patrimonial (\$)
5	5	2	0	1	0	12.520.069